



Semestre, se abonara en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidara la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Tendrá efecto en el momento de su solicitud únicamente si se acompaña a la misma la placa correspondiente y nunca antes de contratar su retirada y entrega en el Ayuntamiento

5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### *Artículo 9.*—Régimen de declaración e ingreso

1. Se formara un padrón anual de las personas sujetas al pago, que aprobado por el Ayuntamiento de Grado, se publicara en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, procediéndose según determina el artículo 86 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento y se declararan las características del mismo. En este primer momento la exacción de la tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación según el modelo oficial aprobado.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Rentas y Exacciones los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuara en el primer trimestre de cada año.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenara el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

#### *Artículo 10.*—Notificaciones de las tasas

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificara personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificara colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicara en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

#### *Artículo 11.*—Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

#### *Artículo 12.*—Normas relativas al aprovechamiento

- a) La concesión de la entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere el artículo 10, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.
- b) El titular de la autorización utilizara la placa señal que le proporcionara el Ayuntamiento, con la numeración correspondiente. La falta de esa señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 111

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALÓGAS Y APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS

#### *Artículo 1º.*—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.g del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones de suelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### *Artículo 2º.*—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.



### Artículo 3º.—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

### Artículo 4º.—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria leve, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave o muy grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios.

### Artículo 5º.— Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicara bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

### Artículo 6º.— Cuota tributaria

.La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes

| OCUPACION DEL SUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CUOTAS POR AÑO O FRACCION                       |        |
|--|--------|
| —POR CADA POSTE O TORRETA / M2 O FRACCION  | 1,15   |
| —POR CADA SOPORTE O ROTULO O CARTELES PUBLICITARIOS M2 O FRACCION                                    | 5,80   |
| —APARATOS SURTIDORES DE GASOLINAYANALOGOS M2 O FRACCION  | 148,80 |
| —BASCULAS, APARATOS YMAQUINAS AUTOMATICAS M2 O FRACCION  | 6,95   |
| —OCUPACION CON CAMIONES—GRUA O PLATAFORMAS ELEVADORAS, POR OBRA O SERVICIO                           | 67,20  |
| —CABINAS FOTOGRAFICAS Y MAQUINAS DE FOTOCOPIAS O ANALOGAS M2 O FRACCION                              | 148,80 |
| —APARATOS O MAQUINAS DE VENTA DE EXPEDICION AUTOMATICA O CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO M2 O FRACCION | 11,50  |
| —OTROS VARIOS ANALOGOS   | 11,50  |

POR MATERIALES, ESCOMBROS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, VALLAS Y ZANJAS

|   |      |
|---|------|
| Calles de 5ª categoría por m <sup>2</sup> y día | 0,23 |
| Calles de 4ª categoría por m <sup>2</sup> y día | 0,24 |
| Calles de 3ª categoría por m <sup>2</sup> y día | 0,28 |



|   |      |
|---|------|
| Calles de 2ª categoría por m <sup>2</sup> y día | 0,30 |
| Calles de 1ª categoría por m <sup>2</sup> y día | 0,34 |

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso publico o cualquiera demolición del pavimento o aceras en la vía publica.

Se tomara como base de la tarifa en este epígrafe los metros lineales de zanja y la clase de la calle y grado de urbanización.

El porcentaje a aplicar por este aprovechamiento será el siguiente por cada metro lineal y día:

| BASES                               | CUOTAS EUROS |
|-------------------------------------|--------------|
| Con zanjas en calles urbanizadas    | 0,85 €       |
| Con zanjas en calles no urbanizadas | 0,42 €       |
| En terrenos del común.              | 0,21 €       |

Incremento del 100% sobre la tarifa cuando la zanja haya de ser abierta en pavimentos cuya construcción data de menos de un año.

El mínimo de percepción por dichos conceptos será:

| BASES                                 | CUOTAS EUROS |
|---------------------------------------|--------------|
| Cuando se trate de calles urbanizadas | 42,45 €      |
| Para el resto                         | 25,50 €      |

Las cuantías resultantes de este epígrafe se auto liquidaran por cada aprovechamiento solicitado, debiendo acreditar, en el momento de la solicitud, haberse ingresado el importe correspondiente en la Tesorería Municipal.

#### Artículo 7º.—Normas de gestión

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

#### Artículo 8º.—Devengo

1. La tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### Artículo 9º.—Periodo impositivo

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicara lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonara en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidara la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### Artículo 10º.—Régimen de declaración e ingreso



1. La tasa se auto liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, debiendo acreditar, en el momento de la solicitud, haberse ingresado el importe correspondiente en la Tesorería Municipal.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7o.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se podrá presentar autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Rentas y Exacciones los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonare al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonare.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuara en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6. Las empresas explotadoras del servicio de suministro de electricidad:

- a) Por compensación con las deudas que por facturaciones el Ayuntamiento tuviere pendientes de pago.
- b) Si no hubiere deudas pendientes, previa liquidación y notificación al interesado.

*Artículo 11º.*—Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizara al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicara liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicara en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

*Artículo 12º.*—Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

*Disposicion final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012 entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 112

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

*Artículo 1º.*—Fundamento y régimen

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.e) y j) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por ocupación del subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local", que se regulara por la presente Ordenanza.

*Artículo 2º.*—Hecho imponible.